Precios de suscricion. En esta capital, 12 rs. al mes. buera de la capital, 14 id. id. Námero suelto, 1 y 112 id.

-cecesson and below

Este periódico se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten docu aentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador delaprovincia.

Puntos de suscricion.

En Caceres, en la imprenta. libreria y encuadernacion de D. Antonio Concha, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

inade relegation solve si es a no no-

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 66.

Real orden de 24 de Enero último mandando que en los casos en que tenga que abonarse à tercero una parte de las multas que impongan las autoridades, se esprese en las certificaciones que para dicho abono se espidan, las circunstancias que se mencionan.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 10 de Febrero último, me dice lo que sigue:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Enero anterior, ha comu-

nicado á esta Direccion la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del espediente instruido en esa Direccion gereral y de las medidas que en su virtud ha propuesta V I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan à los participes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacien da del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad, que las autoridades que impongan las multas, al espedir las oporlunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del real decreto de 8 de Agosto de 1851, esprese en el mismo documento y bajo su responsabilidad la fecha de la ley, instruccion, ordenanza ó real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenadores que dispongan el pago. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios, para que por los mismos se trasmita à las autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento. De real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole la publique en el Boletin oficial á fin de que sirva de gobierno á las autoridades y oficinas de esa provincia, que no se abonará en lo sucesivo cantidad alguna del producto de las multas, sin justificar, de la manera que en la real orden se espresa, el derecho á la participacion.

Lo que se publica en el Periódico oficial para conocimiento de las autoridades, oficinas de esta provincia y demas efectos consiguientes.

Cáceres 23 de Marzo de 1859.=El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 67.

Montes.

En el dia de ayer ha tomado posesion de su destino el Ingeniero D. Ramon Jordana, nombrado para la clasificacion de los montes de esta provincia por real órden de 15 del actual.

En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes y empleados del ramo le presten todos los auxilios que necesite y reclame para el buen desempeño de su cometido.

Cáceres 29 de Marzo de 1859. = Francisco Belmonte.

ANUNCIO.

Vacante de la Alcaidia de la carcel de Jarandilla.

Debiendo procederse á la provision de la Alcaidia de la cárcel de Jarandilla, cuya dotacion consiste en 2.190 reales pagados de los fondos del partido, he acordado, en conformidad á lo dispuesto en la real orden de 12 de Febrero de 1850, anunciarlo en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público.

Los aspirantes á dicha plaza deberán dirigir á este Gobierno en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, las solicitudes escritas de su puño y letra, y deberán justificar la edad no menor de treinta años, con la fé de bautismo; el estado de casados, con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia, en fin, de tener arráigo ó responder por ellos personas que lo tengan, por medio de escritura formal.

Cáceres 28 de Marzo de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 78, del año actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 17 de | bre de 1856 no se hizo estensiva á la Ma-Marzo de 1859, en los antos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general del Departamento de Cádiz y el de primera instancia de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la reclamacion promovida por Josefa Villaflora contra su marido Sebastian Gonzalez, soldado inválido de Marina, sobre alimentos:

Resultando que, prévia informacion suministrada por la Villaflora, designó el referido Juzgado civil ordinario á la misma 4 rs. diarios de alimentos provisionales de cuenta y cargo de su marido, quien, al notificarle la providencia, dijo que gozaba del fuero de Marina, y que lo hacia presente para que su mujer le demandara en el tribunal competente:

Resultando que ademas el mismo interesado acudió á la jurisdiccion del espresado ramo de Marina para que se oficiase de inhibicion al civil ordinario, acompañando, para justificar su fuero, una certificacion espresiva de habérsele concedido el sueldo de inválido, como soldado de dicho ramo, que habia servido 10 años:

Resultando que en virtud de ello el Tribunal de Marina libró el oficio de inhibicion, à la que no accedió el requerido, que proceda con arreglo á derecho. originándose la presente competencia:

Resultando en ella que el Juzgado de San Fernando, apoyado en el art. 28 del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828, en las reales ordenes de 25 de Diciembre de 1838 v de 19 de Enero v 13 de Setiembre de 1844, así como tambien en la lev 21, titulo 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, sostiene que Gonzalez no disfruta del fuero á que se acoge, por no resultar del documento que habia presentado la concesion de este y por no haber servido mas que 10 años; añadiendo que aunque tuviese ese fuero no le podia utilizar para el caso actual, en atencion á tratarse de alimentos provisionales, acto de jurisdiccion voluntaria, y á que todas las actuaciones relativas á ellos habian de practicarse ante los Juzgados de primera instancia, segun la regla 1.ª del artículo 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, y segun la 5.ª y 10 del mismo artículo habia de oirse al Promotor fiscal, con las apelaciones para ante la Audiencia del territorio:

Resultando, finalmente, que la jurisdiccion de Marina espone: que segun el arliculo 18, título 2.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748, se concede el fuero á todos los que se retiren del servicio de esta en cualquier empleo ó graduacion; que no eran del caso las doctrinas deducidas del reglamento de retiros del ejército y reales órdenes adicionales, por no tratarse en dicho reglamento mas que de Jefes y Oficiales, y existir para la clase de tropa, y mas para la de invalidos, uno especial distinto de aquel; y que como hasta la real orden de 16 de Noviem-

rina dicha ley de Enjuiciamiento civil, al redactarla no se tuvieron en cuenta las jurisdicciones especiales, y lo dispuesto en ella, atribuyendo á los Juzgados de primera instancia el conocimiento de los actos de jurisdiccion voluntaria, no se estableció con el objeto de privar á los aforados del derecho que tenian, con arreglo á las ordenanzas, de ser juzgados por sus Jucces naturales:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Ramon María de Arriola:

Considerando que la reclamación entablada por Josefa Villaflora corresponde á la jurisdiccion voluntaria:

Considerando que, segun los art. 1.208 y 1.209 de la ley de Enjuiciamiento civil, los actos de jurisdiccion voluntaria deben practicarse en los Juzgados de primera, instancia, con apelacion para ante la Audiencia del territorio respectivo;

Y considerando que, aun cuando a Sebastian Gonzalez correspondiese en general el fuero de Marina, no podria, sin embargo, servirle para este caso;

Debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de San Fernando, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Ramon Maria de Arriola.-Juan María Biec.-Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo, señor don Ramon María de Arriola, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1859. = Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 83, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento las siguientes rea-las órdenes:

entre lodes, sino-per cada es Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Gefe y Consejo provincial de Zaragoza, acerca del anteproyecto de la carretera que de Gallur, y pasando por Tauste, va á terminar en Egea de los Caballeros; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 48 de Marzo de 1859. = Corvera. -Señor Director general de Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Manuel José Velarde, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restrige la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1855.=Corvera.-Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84, del corriente ano, se publica por el Ministerio de la Gobernacion lo siquiente:

toh outsigiff to obnout obnote seets Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente sobreautorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esa capital, para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Las Secciones han examinado el espediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada pide autorizacion para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega:

Resulta de los antecedentes:

Que en 7 de Abril de 1858, Francisco de Leiva y Muñoz, José Chacon y Aguado, Juan Sancho y José Leiva, vecinos de Guevejar presentaron un escrito de denuncio al mencionado Juez, manifestando que en Junio del año anterior fueron con otros convecinos suyos á coger leña al término de Cogollos; que estando unos conduciendo la leña al camino y otros cortándola, fueron sorprendidos por el Alcalde y Regidores del pueblo, quienes condujeron á él las bestias que los querellantes y sus compañeros llevaban, donde las tuvieron tres dias, previniéndoles el Alcalde Hurtado pagasen 80 rs. entre todos, que despues redujo á 40, cuya suma fue pagada á D. Juan Carrillo y D. Antonio Roldan, Alcalde y Regidor de Guevejar, quienes la entregaron al Alcalde de Cogollos; que no se habia celebrado juicio de faltas; que habia tenido arrestados á los leñadores, y, por último, les habia exigido la multa en metálico:

Ratificáronse los denunciadores, y declararon varios testigos que citaron, confirmando el contenido de la denuncia, con la diferencia de que los 80 rs. que se les pidieron no fueron para que los pagasen entre todos, sino por cada caballería:

D. Juan Carrillo, Alcalde de Guevejar, dijo que en efecto se le habian presentado varios leñadores, suplicándole se interesase con el Alcalde de Cogollos á fin de que les devolviese las caballerias; que, en efecto, fué á este pueblo acompañado de los mismos y de D. Francisco Serrano, consiguiendo que aquel les rebajase las cantidades que por daños les exigia, á 40 rs. por caballería; que sabia se habia invertido todo, de conformidad con los dueños de las heredades perjudicadas, en hacer un lavadero en Cogollos á beneficio del público. zorienta . i. . / 7 objetiu en

Serrano confirmó lo antedicho, espresando que las cantidades que se exigieron à los lenadores eran por el dano que habian causado y estaba tasado por peritos.

El Alcalde de Guevejar, en otra declaracion, designó los dueños de las tierras en que se habian causado los daños.

Cinco de los lenadores manifestaron que el Alcalde de Cogollos les habia tenido presos un dia no completo.

El Teniente Alcalde de Cogollos, por órden del Juez, informó que cuando fueron cogidos los leñadores, no se instruyo espediente sobre al particular; que el Alcalde procedió á instancia de varios propietarios, quienes se le quejaron de que los vecinos de Guevejar no hacian sino estraer leña de la jurisdiccion de Cogollos; que el Alcalde dispuso reconociesen dos peritos el daño causado, resultando ascender este à mas de 1.400 rs., de cuyo importe se formó una lista simple que le fué entregada; que cuando este se disponia à formar espediente, se presentó en el pueblo el Alcalde de Guevejar, acompañado de la mayor parte de los leñadores, v se interesó, no solo para que no se formase causa ni se les exigiese multa, sino para que se les rebajase alguna cantidad del importe del daño en vista de lo cual, y estando los perjudicados conformes, se rebajó en la mitad la cantidad que había de exigirles.

Uno de los leñadores manifesto que las cantidades que se les pidieron fueron

por daño.

Carrillo, en otra declaracion que presto, afirmo que los mismos leñadores le invitaron à que se interesase con el Alca'de, para que se les hiciese rebaja en los daños causados en terrenos de propiedad particular:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde Hurtado, caso de que su conducta se estimase contraria à los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos:

El Gobernador oyó al interesado, quien informó no habia exigido multa alguna sino la mitad del importe de los daños causados, de acuerdo con las personas perjudicadas, quienes le entregaron lo recaudado para que con ello se hiciese un lavadero público.

En lo relativo á la prision que los querellantes han denunciado, manifestó que no fué sino para asegurarse de la identidad de los leñadores que llevaron las caballerías aprehendidas á Cogollos.

Acompaño testimonio de un acta de Ayuntamiento de 2 de Marzo de 1857, en que, en vista de los abusos que cometian los vecinos de Guevejar apurando las leñas que habia, se acordó se vigilase la entrada de los leñadores, y aprehendiendoles dentro del territorio, si se les encontraba en terrenos comunes, fuesen castigados con las multas que la ley previene, y si en terrenos particulares, se dejase á los dueños que ejercitasen sus derechos:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denego la auto izacion:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos vigente: 74, párrafos primero y quinto, en que se atribuye à los Alcaldes el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, donde no haya un regimen especial autorizado competentemente: et oligenskiper let antioutiel aktivi

Visto el real decreto de 14 de Abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado de multas destinado á la recaudacion de las que se impongan:

Vista la regla 27 de la lev provisio-I nal para la ejecucion del Código penal, I (que Dios guarde) á lo solicitado por don

en que se faculta á las Autoridades y sus agentes para detener à los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Considerando que las cantidades exijidas á los leñadores de Guevejar no lo fueron por via de multa, sino como resarcimiento del daño causado á particulares, prévia avenencia do estos, con cuyo acuerdo invirtio el Alcalde, en la construccion de un lavadero público, las cantidades recaudadas, y mediante una evaluación pericial practicada:

Considerando que la detencion de los leñadores no fué sino preventiva y por el tiempo preciso para identificar sus personas, conforme á la regla 27 ántes citada, permitiéndoles marchar despues à su pueblo, dejando en prendas las caballerías

aprehendidas:

Considerando que el Juez limita su demanda de autorizacion para proceder contra Hartado, caso de que el Gobernador considerase su conducta contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos; y el Gobernador ha estimado que no hizo sino atemperarse al acuerdo del Ayuntamiento, que, para el caso, suplia á los bandos de buen gobierno, interin estos se reformaban, conforme aparece del acta de que anteriormente se ha hecho mérito;

Opinan puede V. E. servirse consultar à S. M. se confirme la negativa del

Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (O. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real órden le digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 4859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid, núm. 85, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siquiente: sia al assa obsadmou analito

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Málaga al tenor de lo prescrito en la real orden de 12 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar à D. Juan Antonio del Valle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo denominado Percila como fuerza motriz de una fábrica de aserrar y pulimentar piedra que posee en el término de Coin, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario. La no olaieno nom

Segunda. La altura de la coronacion de la presa sobre su zarpa de cimiento no escederá de 6 metros 72 centimetros.

Tercera. Por medio de una nivelación se referirá dicho altura á un punto invariable, para poder asi en todo tiempo comprobar que no escede la misma del limite prefijado. de manada de la la

Cuarta. El concesionario no podrá consumir ni distraer el agua para diferente uso que el de la fábrica á que se refie-

Quinta. El Ingeniero Gele de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859. = Corvera. - Sr. Director general de Obras públicas.

28 do marzo de 1839 --

En la Gaceta de Madrid, núm. 85, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente: Dichell eb blead of al

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina

Juan Papell y Llenas y D. Francisco Cels. residentes en Barcelona, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de 18 meses puedan practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Fluviá, en la confluencia del Turbay, término de Espinavesa, en la provincia de Gerona, que fertilice los dilatados llanos del Ampurdan, en el partido de Figueras. devolviendo las aguas sobrantes al rio Muga; en la inteligencia de que esta autorización no les confiere derecho alguno á la concesion de la empresa, si no se juzga conveniente, ni à indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen, y sin perjuicio de la resolucion que proceda en vista de los estudios presentados ya en este Ministerio con igual objeto por D. Félix Borrell.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859. = Corvera. - Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, número 86. del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente sobre si es o no necesaria autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, provincia de Lugo, han consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr: Las Secciones han examinado el espediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al pedáneo de San Martin de los Pacios, pro-

vincia de Lugo:

Resulta de los antecedentes, que en 24 de Setiembre de 1858, D. Domingo Salgado presentó al Juzgado de primera instancia de Villalba un escrito de guerella contra el mencionado pedáneo, manifestando, que en la noche del 11 del referido mes entró en su casa à pedir cebada para el suministro de la tropa de caballeria que habia á la sazon en el pueblo, y habiéndole dicho que estaba pronto á darla siempre que se le pagase, le contestó, que era un picaro ladron, falsario y que no habia de parar hasta echar de Galicia à todos los ancareses.

Ratificóse el denunciador, y declararon varios testigos confirmando los hechos denunciados.

El Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra el pedáneo por considerar el hecho como ajeno al ejercio de funciones administrativas. El Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion para proceder; pero este, oido el Promotor fiscal, se declaro competente, cuya providencia fue confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señala conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos sobre que versa este espediente son injurias dirigidas por el pedáneo de Pacios al querellante, que constituirian, si realmente existiesen, delito comun ajeno al ejercicio de las funciones administrativas que á dicho pedaneo corresponden;

Opinan puede servirse V. E. consultar es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas [Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para 511 inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 21

Marzo de 1859. = José de Posada Herrera. - Sr. Ministro de Gracia y Jus-

En la Gaceta de Madrid, número 86, Ministerio de la Gobernacion la siquiente real orden:

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanea á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos, por delitos comunes, han consultado lo signiente: bacome o para la de disco

«Exemo. Sr.: Las Secciones han examinado el espediente instruido sobre si es o no necesaria la autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca à D. José Hernandez Cifuentes, Visitador

de los derechos de consumos:

Resulta de los antecedentes, que en 20 de Noviembre de 1858 D. Fernando Argüeta, Administrador de Hacienda de dicha ciudad, puso en conocimiento del Juez que en aquel mismo dia, estando para comer, se le presentó el Visitador Cifuentes exigiéndole en términos violentos satisfaccion por una orden referente al servicio que le habia trasmitido, cerrando la puerta de la habitación y amenazándole con el cuchillo de la mesa, diciendole que iba á asesinarle, entrando las patronas al ruido que produjo la cuestion.

Formose causa sobre este hecho; ratificose Argueta y declararon varios testigos, confirmando dos de ellos lo por él

manifestado.

En 20 de Noviembre se dictó auto de prision contra el procesado, dándose parie al Gobernador de estar procediendo contra aquel. El Gobernador, oido el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase su comunicacion con los motivos y fundamentos en que se apoyase, lo que se verificó por este en 27 de Noviembre, incluyendo copia del dictamen fiscal.

De conformidad con lo informado nuevamente por el Consejo provincial, requirió el Gobernador al Juez para que le pidiese autorizacion, fundandose en que, aun cuando el hecho no hubiese tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas, no le habia dado aviso el Juzgado en los términos prevenidos en el articulo 7.º del real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en que el Tribunal de Hacienda no podia conocer, contra empleados de la Administración sino por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Juzgado se declaró competente para conocer sin la prévia autorizacion, cuya providencia sué confirmada por la Audiencia territorial, remitiéndose copia del espediente al Ministerio de la Goberna-Cion: Author of his property of the blank

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye à los Gobernadores conceder o negar el permiso para procesar á empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á efecto la disposicion antedicha:

Considerando que la garantia que la ley concede á los empleados administrativos de no poder ser encausados sin la prévia autorizacion de los Gobernadores, unicamente puede tener lugar cuando se trata de hechos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas; que al ir á buscar Cifuentes al Administrador Argüeta á su casa para pedirle una satisfaccion, amenazándole, segun en el espediente consta, no ejercia funciones de su cargo, constituyendo por consiguiente un delito comun ajeno á dichas funciones;

Opinan puede servirse V. E. consullar à S. M. es innecesaria la autoriza-

Y habiéndose dignade S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859. — José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 86, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negadada por el Gobernador de la provincia de Cordoba al Juez de primera instancia de la Rambla, en dicha ciudad, para procesar á don Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué de la Victoria, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el espediente en que el Juez de primera instancia de la Rambla de Córdoba pide autorizacion para procesar á D. Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué de la Victoria:

Resulta de los antecedentes: Que en 3 de Setiembre de 1857 el Gobernador de la provincia pasó al espresado Juez certificacion literal del espediente instruido por el Ayuntamiento de Victoria, en justificacion de las causas que tuvo para acordar la separacion de su Secretario D. Francisco Queer, á fin de que en vista de lo espuesto por éste al Gobierno de provincia, procediera conforme á derecho al esclarecimiento de los hechos consignados en los mismos documentos, imponiendo á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores.

Aparece de los documentos comprendidos en la certificación, que en 29 de Agosto de 1857 D. Francisco Queer dirigió una instancia al Gobernador solicitando que, habiendo sido separado de su cargo de Secretario de Ayuntamiento, se formase inventario completo de los documentos de la Secretaria, pagándosele varios atrasos que á su favor resultaban. Tambien consta el espediente que se formó para dicha separacion, en el cual don Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué en 1856, hablando acerca de una exacción ejército le tocaban y debian ser guarhecha al arrendatario del monte de la dehesa del Hecho, dijo:

Que cumplido el plazo para el pago de la media renta de la espresada dehesa, le espuso el Secretario Queer, era indispensable formar espedientes de apremio contra dicho arrendatario; que nada mas supo hasta que habiéndose presentado éste á pagar al Secretario le exigió, á mas de lo que adeudaba, 255 rs. por costas del espediente, de los cuales entrego al declarante 38 rs., 57 al Depositario y 19 al alguacil, diciéndoles eran derechos que les correspondian.

Formóse la correspondiente causa por el Juez, quien, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, pidió antorización para proceder contra Garcia Zafra por exacciones ilegales. El Gobernador, oido el Consejo provincial, denego dicha autorizacion:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al remilir el Gobernador de Cerdoba al Juez de la Rambla el espediente para que procediera á lo que hubiere lugar é impusiera á los culpables las penas á que se hubieran hecho acreedores, concedió por el mismo hecho la autorizacion, y una vez concedida esta, es sin ulterior procedimiento:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid número 65, del corriente ano, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Guadix, acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Francisco Javier Torres Lopez, a instancia de don José Navarro Murillo, por allamamiento de morada y estupro á su hija Doña Rosa Navarro:

Resultando que en 15 de Julio de 1857 don José Navarro acudio al Juzgado de primera instancia de Guadix deduciendo la querella criminal de que se ha hecho mérito, en cuya virtud se procedió á instruir sobre el caso la correspondiente su-

Resultando que en 15 de Setiembre del mismo año D. Javier Torres Lopez pidió ante el Juzgado de la Capitania general de Granada que se oficiase de inhibicion al de primera instancia, fundándose para ello en el fuero mili'ar que le correspondia como Subteniente honorario de ejército, conforme al real despacho que se le espidié en 13 de Noviembre de 1841, por el cual, atendiendo á que D. Francisco Torres, individuo que fué de la Milicia Nacional de Guadix en la anterior época constitucional, habia justificado haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Córtes del Reino en el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1823, restablecido en 14 de Marzo de 1837, se dignaba S. M. concederle el uso del respectivo uniforme de la Milicia Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del ejercito, mandando, por tanto, se le guardasen é hiciesen guardar las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por el espresado carácter de Subteniente del dadas:

Resultando que librado oficio en su virtud al Juzgado ordinario de primera instancia, la parte querellante se opuso á la inhibicion manifestando, á este fin, que el real despacho que presentaba D. Francisco Javier Torres debió de ser espedido à favor de otro sujeto, pues segun resultaba de la partida de bautismo del procesado, este nació en 1.º de Febrero de 1815 y fué hijo de D. Juan Antonio Sanchez Torres y de Doña Ramona Lopez, no conviniendo por lo mismo los nombres, y apareciendo ademas que en la época de 1823 se hallaba en la edad de 8 años:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la inhibicion, fundándose, ademas de lo espuesto por el querellante, en que por real orden de 14 de Julio de 1839 se resolvió que el distintivo de Subteniente concedido por el espresado decreto de 1823 es meramente bonorifico y no abraza la concesion de las preeminencias y exenciones anejas à dicho empleo, y en que para disfrutar el fuero militar debe estarse à lo prevenido en el art. 28 del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828:

Resultando que en vista de lo espuesto por la jurisdiccion ordinaria, dispuso el Juzgado de Guerra que se averiguara si en Guadix existia ó habia existido otro sujeto llamado D. Francisco Javier Torres, y como el Alcalde de dicha ciudad contestase negativamente, insistió dicho Juzgado en la competencia, manifestando que no era del caso investigar los motivos por los cuales se hubiese espedido el real despacho, sino acatar sus disposiciones,

habiendo sido eshibido por aquel á quien se concediera y á quien correspondia, por tanto, el goce de sus preeminencias miéntras no se reclamase por otro en juicio competente y en este fuera vencido el que lo poseia; indicando, ademas, que la cualidad de Subteniente de ejército que concurria en el D. Francisco Javier Torres la tenía reconocida el mismo Juzgado de Guadix en otro espediente criminal que se agitaba á instancia de Lorenzo García, vecino de Graena:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de

Roncali:

Considerando que no aparece debidamente justificado en estas actuaciones que don Francisco Javier Torres sea el individuo de la Milicia Nacional de Guadix á cuyo favor se espidió el real despacho de 13 de Noviembre de 1841, en que funda su competencia el Juzgado de la Capitania general de Granada:

Considerando que aun en el supuesto de ser una misma la persona acusada y la que mereció la real gracia de que se ha hecho mérito, solo puede corresponderle, por virtud del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por otro de 14 de Marzo de 1837, el uso de uniforme de la Milicia Nacional con el distintivo de Subteniente del ejercito, siendo de igual naturaleza esta concesion á la cruz otorgada tambien por las referidas disposiciones:

Considerando que una y otra distincion son puramente honorificas y solo dan derecho á las consideraciones y preemi-

nencias anejas á las mismas:

Considerando que por el reglamento de 3 de Junio de 1828 y la ley de 28 de Agosto de 1841 se fijan y determinan los años de servicios necesarios para que los militares, al retirarse del servicio, puedan obtener el uso de unisorme y fuero cri-

Considerando, finalmente, que, segun la jurisprudencia creada por este Supremo Tribunal, los simples honores de una concesion especial no dan derecho al fuero sino solo á las consideraciones, tratamiento y uso de uniforme o distintivo propio de la misma, no correspondiendo tampoco el fuero criminal á los militares á quienes por gracia especial se concediese un grado del ejército, si esta gracia no comprende especialmente la del fuero, consiguiente á lo establecido en las disposiciones ántes citadas sobre retiros;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Guadix, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.-Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo, señor don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Marzo de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 7.

Reglas para que precisamente en las Juntas periciales de territorial, intervengan los forasteros.

Han llamado la atencion de la Administracion los diferentes avisos que recibe de los Ayuntamientos participando que los peritos repartidores nombrados en concepto de forasteros, rehusan formar parte de las Juntas periciales á pesar de la facultad que les concede el artículo 17 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, de delegar el cargo en personas de su confianza: porque esta renuncia del uso de uno de los derechos que la ley concede es inesplicable si se tienen en cuenta la multitud de reclamaciones de agravio que todos los años promueven los contribuyentes que tienen propiedad ó cultivo en pueblos distintos de los de su residencia.

Asi es que al comunicar la Administracion los nombramientos de los peritos de su eleccion, dispuso que se hiciera saber à los forasteros que tenian la facultad de delegar, por que con ella apenas se concibe que hava un solo contribuyente que no desee intervenir en las evaluaciones en defensa de sus propios intereses, y acordó, sin hacer mérito especial de este caso improbable, que los peritos elegidos que se escusasen ó no aceptasen el cargo, fuesen reemplazados por los suplentes segun la procedencia de su nombramiento.

Ya que la Administración, ve fallidos sus cálculos en esta parte, debe cuidar á todo trance de que no queden sin representacion en las Juntas periciales por espacio de cuatro años, los intereses de los contribuyentes forasteros, y á este fin dispone:

1." Que al comunicarse á los peritos forasteros el nombramiento para este cargo, los Ayuntamientos espresen terminantemente que el art. 17 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, les concede la facultad de delegar.

2.º Que se les exija aviso escrito del recibo del nombramiento, cuyo documento demostrará que la no aceptacion es una renuncia espontánea de derecho conocido.

Que los peritos suplentes no reemplacen á los propietarios forasteros, sino solamente á los vecinos, hasta que la Administración, vista la negativa de los primeros, disponga otra cosa.

4.° Que se dé cuenta à la Administracion de todas las renuncias y escusas presentadas por forasteros, y se la remitan originales los avisos de recibo para proceder á su reemplazo con otros forasteros.

5.° Que no por esto se suspenda la instalacion de las Juntas periciales, y que en la lista definitiva se deje en blanco el nombre del perito forastero cuya aceptacion no conste, para que esta Administracion llene el hueco en su dia.

6.° Que con arreglo á estas prevenciones se consideren sin efecto todos los nombramientos de suplentes para el cargo de peritos de número ó propietarios en reemplazo de forasteros, hasta que la Administracion losconfirme terminamente.

Llamo la atencion de los Ayuntamientos acerca del contenido de esta circular, para que tengan presente que, solo en último apuro, consentiré que en las Juntas periciales no tengan representacion los intereses de los contribuyentes forasteros, y por tanto que les haré responsables de su falta, si estos se quejan de ignorancia de su derecho de delegacion.

Cáceres 29 de Marzo de 1859. = Francisco Malo de Molina.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Debiendo contratarse, por el tiempo que convenga á la Administracion militar, el suministro de utensilios á las tropas acuarteladas en la ciudad de Plasencia, se convoca una pública y formal licitacion bajo las reglas siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de la capital de Cáceres, á la una del dia 14 de Abril próximo, mediante proposiciones arregladas al l

modelo que á continuacion se inserta, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia, y en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Plasencia.

2.ª Los precios limites que han de servir de hase para el espresado acto, son los siguientes:

Por la retribucion personal é indemnización de los gastos y composicion, lavado de prendas, paja para el relleno de cabezales y gergones y demas que ocasionen el material de camas y juego de utensilios, por cada cama. 3

3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados autes de la hora que queda señalada, y no se admitirán otras ni se retirarán las entregadas despues de principiado el acto. Tampoco se recibirán las que sean superiores á los precios límites, y las que carezcan de los requisitos de garantías, declarando aceptable la que resulte mas ventajosa, en el concepto de que el remate ha de sujetarse á la aprobacion del Exemo. Sr. Director general de Administracion militar.

4.ª El asentista recibirá de la Administracion militar las ropas y efectos de madera necesarios para atender al servicio de camas, así como los correspondientes al juego de utensilios, bajo inventario valorado, y presentará fianzas en metálico por el valor à que asciendan, con aumento de una tercera parte mas si fuese en fincas, ó por lo menos, persona de responsabilidad y arraigo que lo garanticen.

Badajoz 24 de Marzo de 1859. — Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., enterado de las condiciones bajo las cuales se saca. á pública subasta el suministro de utensilios de la ciudad de Plasencia, se ofrece á ejecutarlo á los precios siguientes:

> Por cada cama. Por arroba de aceite... Por id. de carbon. Por id. de leña.

Fecha y firma?

Garantizo esta proposicion. Firma. TRANSPO OBARANTE

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Desaparicion de una caballeria.

En la tarde de este dia ha desaparecido de la puerta de la casa-habitación de Francisco Morgado, de esta vecindad, una jaca de la propiedad del mismo, de las señas que á continuacion se estampan.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, á fin de que pueda ser detenida la persona en cuvo poder se encuentre.

Torrequemada 26 de Marzo de 1859. El Alcalde, Gerónimo Bonilla.

Señas de la caballeria.

Pelo tordo, de seis años de edad, de alzada mediana, cuatralva y una lastimadura en el espinazo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO,

El dia 4 del presente, me ha sido entregada la res vacuna cuyas señas son:

Edad un año, pelo castaño, sin hierro, la oreja derecha con horquilla y golpe por abajo, y la izquierda dos muescas una por arriba y otra por abajo.

Y como se ignore quien sea su legitimo dueño, he dispuesto anunciarlo por medio del Boletin oficial à fin de que se

persone à recojerla prévia la justificacion debida y pago de costas.

Casas del Puerto 16 de Marzo de 1859. El Alcalde, Diego Moreno.

> AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CACERES.

Vacante de dos plazas de Médico titular.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de esta villa, en observancia de lo prevenido en la vigente ley de Sanidad, han acordado crear en la misma dos plazas de Médicos titulares, cuya dotación anual, por la asistencia de las familias pobres, que ascenderán proximamente á cuarenta, designadas por el Ayuntamiento, consistirá en 4.000 rs. vn., o sean 2.000 para cada plaza, pagados de fondos municipales en las épocas que los agraciados concertaren al efecto con la municipalidad

Asimismo percibirán por la asistencia de las familias no pobres, el importe de las igualas que vienen de costumbre cuyo tipo medio es de 14 á 20 rs. vn. el ma-

trimonio.

Esta villa, ademas de constar próximamente de 4.000 habitantes, tiene una escelente situación lopográfica y muy buenas condiciones higiénicas.

El tiempo de este contrato principiará á correr v contarse desde San Juan venidero, y su duración, así como las condiciones con que se efectue, queda al arbitrio del Avuntamiento y agraciados el estipularlo préviamente.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas debidamente respecto á su conducta y conocimientos facultativos, á esta presidencia municipal, antes del dia 25 del proximo mes de Abril, que es el señalado para hacer el nombramiento.

Malpartida de Cáceres y Marzo 24 de de 1859. El Presidente, Miguel Higuero.

ando que, habiendo sido separado de su

cargo de Secretorio de Avimiamiente, se

Subasta de pastos de verano.

El Ayuntamiento de esta villa, que presido, ha acordado subastar las espigas y agostadero de los prados boyales de esta jurisdiccion, correspondientes a propios, los dias 5 y 12 del próximo mes de Abril, de diez à doce de sus mañanas, en esta Casa consistorial, bajo el presupuesto y condiciones que estarán préviamente de manifiesto.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia, para inteligencia de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Malpartida de Cáceres y Marzo 28 de 1859. El Presidente, Miguel Higuero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

Anuncio.

El Ayuntamiento constitucional que presido, en sesion de aver. acordó que los remates de las verbas de verano del Berrocal y Egido de esta villa, tengan efecto los dias 3 y 7 del próximo Abril, y horas de once à doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo y pliego de condiciones que obran en el espediente de su referencia, y que estará de manifiesto en el acto de aquellos.

Millanes 26 de Marzo de 1859 = El Alcalde, Manuel Estevez .= P. A. D. A., Tomás Ballestero, Srio.

50 HP DELINE AS DITE P SURE SEL SAIS. ALCALDIA CONSTITUCIONAL -1199000 FX9/ DE MIAJADAS.

Vacante de Médico titular.

La plaza de Médico titular de esta villa, dotada con tres mil reales pagaderos de los fondos municipales, y las igualas

que contrate particularmente con el vecindario, que tiene ademas dos facultati. vos particulares, se halla vacante, y dehe proveerse el 30 de Abril próximo venis dero, hasta cuyo dia se admiten solicita. des de los aspirantes.

Lo que se anuncia al público para so notoriedad.

Miajadas 28 de Marzo de 1859. El Atcalde, Bartelomé Borrallo.

D. Bernardino Goylia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Caceres. 1911 Octob . Clas Bonsmall

Por el presente hago saber: Que el dia 20 de Abril próximo, de nueve á once da su mañana, y en la casa audiencia de es. te Juzgado, se procederá á la venta en pública subasta de la viña de la pertenencia de Juan Marin, sita en la umbria de la Sierra de la Montaña, de este termino, de cabida de dos fanegas, bajo el presupuesto de 1620 reales.

Dado en Cáceres á 26 de Marzo de 1859. = Bernardino Goytia. = Por su man. dado, José Enciso Parrates.

Por providencia de esta fecha del senor Juez de primera instancia de este partido, D. Bernardino Goylia, se anuncia para el 30 de Abril próximo, de diez a doce de su mañana, la doble subasta en su Juzgado y ante el Alcalde de Aliseda. de una casa sita en la calle del Conducto. de dicho pueblo, lindante con otra de San. tos Chaparro, y tinado de Silvestre Pacheco, tasada en 2.200 rs., la que fue embargada á Antonio Ansado, de aquel domicilio, en la resarcion de costas de causa por hurto de corcha

Cáceres 29 de Marzo de 1859.=1 actuario, Saturnino Gonzalez y Celava.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DE LA REAL DEHESA DEL ESPADANAL.

Se arriendan en pública subasta los pastos de primavera y verano de la real dehesa del Espadañal, que en término de la villa de Navalmoral de la Mata, pertenece á S. M.; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion Patrimonial de Navalmora, en cuyo punto se ha de celebrar el remate el Domingo 17 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana.

Navalmoral de la Mata y Marzo 24 1859.—José Gallego y Moreno.

Estravio de una mula.

En la tarde del 26 del actual se la estraviado en la feria de Torrequemada una mula de la propiedad de Manuel Mar noz, vecino de Fuentes, provincia de 53lamanca, de las señas siguientes:

Dos años de edad, seis y media cuartas de alzada, pelo castaño claro. Cáceres 28 de Marzo de 1859.

Anuncio.

En la noche del 26 del actual ha des aparecido de la feria de Torrequemada, un potro de la propiedad de D. Félix Cetnos, vecino del Cañaveral, de las señas signientes:

Dos años de edad, alzada seis cuarlas y media poco mas ó menos, pelo castaño h oscuro, mal empelado, una cicatriz en el d anca izquierda con pelo nuevo y otra en la frente.

Cáceres 30 de Marzo de 1859.

CACERES: 1859. Imprenta de D. Antonio Corcha. à cargo de Pedro de Vegas.